-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre de dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia de los Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "I. A.,

E. R. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE CHUBUT s/ Amparo" (Expte. Nro. 240/15 CANO),

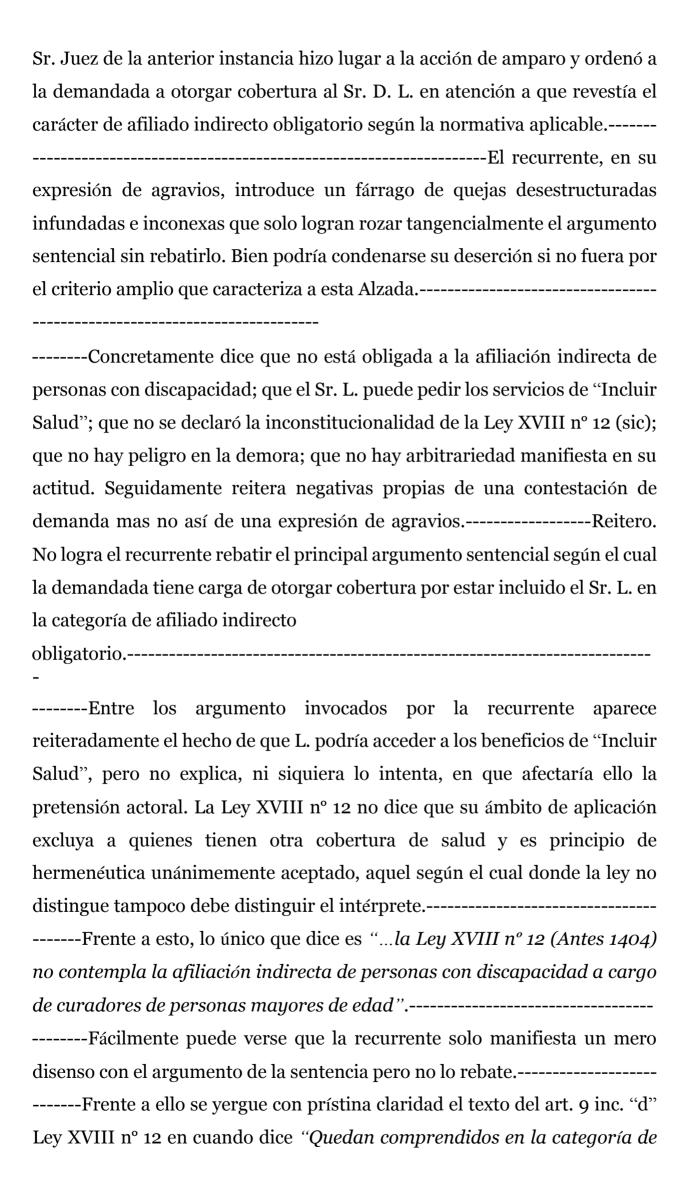
venidos en apelación a esta Alzada.-----

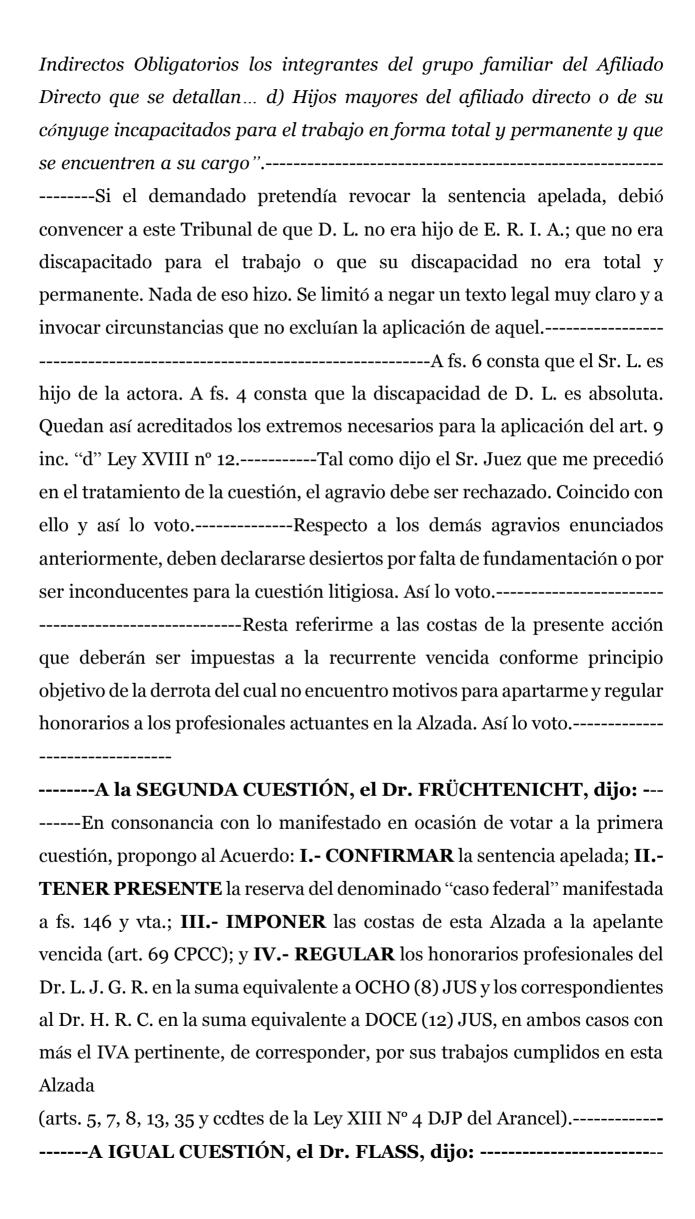
-
Practicado a fs. 160 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII
Nro. 5 del D.J.P., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.
FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS
Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:
PRIMERA: ¿Es justa la sentencia registrada bajo el nro. 75/15, de fecha
11/11/15 y que obra a fs. 136/140? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento
corresponde dictar?
A la PRIMERA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:
Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender la apelación
articulada por la demandada a fs. 144/146vta., concedida a fs. 147 y con
agravios expresados en el mismo escrito de interposición del remedio, el que
se endereza contra la sentencia definitiva dictada a fs. 136/140, la que en lo
sustancial decidió hacer lugar a la acción de amparo impetrada por la Sra. I.
A. y en su consecuencia condenó al Instituto de Seguridad Social y Seguros
de la Provincia del Chubut a proveer cobertura al Sr. D. L.; condenó en costas
a la vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron
a las partes de este procesoPor su parte, la actora apelada hizo
uso de su derecho (previsto en el art. 11 de la Ley V N° 84 DJP) presentando
el memorial que se agrega a fs. 156/158, sosteniendo lo resuelto en la
sentencia hoy puesta en crisis por la accionada
Firme que se encuentra el
llamado de autos para sentencia de fs. 155 y practicado a fs. 160 el sorteo que
dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las
prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts.
168 y 169 de la Carta Magna provincial, atendiendo la exigüidad del plazo

que tengo para emitir este dictamen.-----Para resolver como lo hizo, el judicante de la instancia original ponderó el derecho constitucional a la salud y las prescripciones que surgen del sistema universal de los derechos humanos; los pactos incorporados con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna Nacional; las leyes Nro. 22.431 que regula el Sistema de Protección Integral de Discapacitados y sus similares Nro. 24.901 que organiza el sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de aquellas personas con discapacidad; la Ley I N°296 DJP que estableció el Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, estimó afectado el derecho del hijo de la amparista, concluyendo que "...corresponde que a efectos de garantizar el derecho a la salud invocado en la presente acción de amparo y atendiendo el carácter de afiliado indirecto obligatorio que reviste el actor, se haga lugar a la demanda instaurada ordenando al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut otorgue la cobertura solicitada al Sr. D. L.." (v. fs. 139 último párr. y vta.), resolviendo en su virtud hacer lugar al amparo solicitado, ordenando el otorgamiento de la cobertura pretendida en demanda, con costas al Instituto demandado y regulando, como ya dije, los honorarios profesionales.--------Dispuesto ya a abordar la apelación intentada por la demandada (v. memorial de fs. 144/146vta.), ésta se agravia sustancialmente en orden a lo decidido por el judicante en la parte resolutiva de la sentencia hoy en crisis, sosteniendo en apoyo de su postura impugnaticia que: el Sr. L. es beneficiario del Plan Incluir Salud dependiente del Ministerio de Salud de la Nación; que el Instituto demandado no debía acreditar que D. L. es beneficiario de aquél pues tal circunstancia aparece reconocida por la propia amparista; que fue el propio L. (en realidad su curadora) quien puso en peligro su salud al solicitar la baja del Plan Incluir Salud; que ningún actuar del Instituto accionado generó violación alguna; que el sentenciante omitió ponderar la respuesta del Ministerio de Salud. En apoyo de su queja y como argumento principal de la apelación que trato, refiere que la Ley XVIII Nº 12 DJP que estableció el Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el Personal de la Administración Pública Provincial "...no contempla la afiliación indirecta de personas con discapacidad a cargo de curadores de personas mayores

de edad." (v. fs. 144vta. Pto. IV 1er. párr.). También que no se han acreditado en autos los extremos que habilitan a la promoción de la acción de amparo que contiene este legajo, desarrollando con amplitud el punto, y finalmente hace reserva del denominado caso federal.----------Dispuesto a abordar las quejas así impetradas, se impone señalar que no resulta controvertido (cfr. art. 360 CPCC) en estos autos (ver demanda de fs. 7/14 y su contestación de fs. 40/45) que la Sra. E. R. I. A. es afiliada directa del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut y que el Sr. D. L. resulta ser su hijo. Tampoco aparece controvertido que el mencionado L. ha sido declarado incapaz absoluto en los autos que dan cuenta la cédula de notificación agregada a fs. 4 y el certificado anejado a fs. 3. Es a partir de estos elementos de convicción que anticipo que la apelación que trato no podrá prosperar en esta sede, pues por imperio de lo establecido en el art. 9 de la mencionada Ley XVIII Nº 12 DJP denominada Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el Personal de la Administración Pública Provincial: "Quedan comprendidos en la categoría de (afiliados) Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: (...) d) Hijos mayores del afiliado directo o de su cónyuge incapacitados para el trabajo en forma total y permanente y que se encuentren a su cargo." (lo agregado "(afiliados)": es mío).----------Que el Sr. D. L. se encuentra a cargo de la Sra. E. R. I. A. surge palmario de su designación de curadora (v. cédula de fs. 4) y de lo dispuesto en el art. 138 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley Nro.26.994), que en su parte pertinente textualmente reza que: "La principal función del curador es la de cuidar a la persona y los bienes de la persona incapaz y tratar de que recupere su salud.. (...)" (art. cit.; párr. 2do.), norma que viene a recoger los principios de la Ley Nro. 26.378 que ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad desplazando las expresiones funcionales rígidas que caracterizaban la representación de las personas declaradas incapaces (v. LORENZETTI, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2014; T. I; p. 557).----Lo hasta aquí expuesto, que encuentra sustento constitucional y convencional en las referencias legales que dieron razonabilidad y sentido a la decisión en crisis, echan por tierra la totalidad de las argumentaciones esbozadas por el Instituto quejoso. Y ello así pues encuentro acreditados en autos los extremos requeridos por el art. 9 inc. D) de la Ley XVIII N° 12 DJP denominada Régimen de Prestaciones de Salud y Asistenciales para el Personal de la Administración Pública Provincial (la Sra. I. A., madre de D., es afiliada directa del ISSyS; su hijo mayor de edad integra su grupo familiar; se encuentra declarado incapaz absoluto y por ende, incapacitado para laborar en forma total y permanente y se encuentra a su cargo -atender su condición de curadora de D.-). En función de lo hasta aquí dicho, hallo palmaria la ilegalidad de aquella decisión de no incorporarlo al sistema de prestaciones del Instituto accionado, habilitándose así el progreso de la acción de amparo impetrada y en su consecuencia, la apelación que trato debe rechazarse, confirmándose en su totalidad la sentencia glosada a fs. 136/139vta., con costas al apelante vencido, ello por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 (por remisión alojada en el art. 16 de la Ley V Nro. 84 DJP), no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él y regular honorarios a los profesionales actuantes en la Alzada.----------Entiendo oportuno también indicar que debió la accionada impugnante -y no lo ha hecho - sustentar sus agravios con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que sobradamente exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no encuentro cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas incorporadas a este legajo y resolverse la cuestión propuesta. Lo hasta aquí expuesto, configura –a mi juicio y en la apelación que trato - una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias que rodearon este caso.----------En su función, la sentencia en crisis no puede ser tachada de irrazonable o arbitraria porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego

importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron fundada y razonadamente expuestas en los Considerandos de la sentencia apelada. En atención a lo hasta aquí dicho, estimo asimismo que los demás agravios que se deducen en la apelación que trato a mi juicio deberán ser declarados desiertos por ausencia de crítica concreta y razonada (art. 269 CPCC), pues tengo para mí que que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC)) que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (v. art. 268 del CPCC). En su VIRTUD, lo concreto se refiere a lo preciso, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo pronunciamiento.-----Por todo objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación. Por todo ello, y como adelanté, propondré al Pleno la confirmación de la sentencia hoy puesta en crisis, pues el acceso a la salud de la persona discapacitada -que presenta per se un estado de vulnerabilidad que resulta palmario- y su integridad psico-física y social, en cuyo interés se promovió esta acción, deben priorizarse en esta jurisdicción y ello supone el acceso a todos aquéllos tratamientos que supongan y permitan aventurar una mejor calidad de vida para Dayan.------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo: -----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----El





Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: I
CONFIRMAR la sentencia registrada bajo el nro. 75/15; II TENER
PRESENTE la reserva del denominado "caso federal"; III IMPONER las
costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y IV REGULAR
los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en la suma equivalente a
OCHO (8) JUS y los correspondientes al Dr. H. R. C. en la suma equivalente
a DOCE (12) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente, de
corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 7, 8, 13, 35
y ccdtes de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel),
Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse
la siguiente:
<u>S E N T E N C I A</u>
<u>Y VISTO:</u> Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.
Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve :
I CONFIRMAR la sentencia registrada bajo el nro. 75/15
II TENER PRESENTE la reserva del denominado "caso federal"
III IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art.
69 CPCC)
IV REGULAR los honorarios profesionales del Dr. L. J. G. R. en la
suma equivalente a OCHO (8) JUS y los correspondientes al Dr. H. R. C. en
la suma equivalente a DOCE (12) JUS, en ambos casos con más el IVA
la suma equivalente a DOCE (12) JUS, en ambos casos con más el IVA
la suma equivalente a DOCE (12) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts.
la suma equivalente a DOCE (12) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 7, 8, 13, 35 y ccdtes de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel)
la suma equivalente a DOCE (12) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 7, 8, 13, 35 y ccdtes de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel)
la suma equivalente a DOCE (12) JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 7, 8, 13, 35 y ccdtes de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel)

GÜNTHER E. FLASSJORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-